



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200014500**

Nuevamente decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Aura Lilia Pardo Peralta**, contra **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez que el fallo primigenio fechado 22 de mayo de 2020, fue nulificado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia calendada 3 de julio hogaño, al considerar que debió vincularse al trámite de tutela a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental**, y al **Hospital Central de la Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, información, seguridad social, vida digna, mínimo vital, integridad y salud, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, por la no inclusión-adición en su historia laboral de las semanas cotizadas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1998 y de abril y junio de 1999.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – y Fiduagraria**, reconocer y reportar las semanas cotizadas relacionadas en líneas precedentes.

1.2. Los hechos

1.2.1 En el año 2018, a la accionante adelantando indagaciones ante su fondo de pensiones encaminadas al cumplimiento de requisitos para obtener su

pensión de vejez, se le informó la falta de cotización de períodos entre el año 1998 y 1999.

1.2.2. Ante la información suministrada, se dirige a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (en adelante DISAN)** el día 23 de Agosto de 2018 y mediante radicado No. 019069, solicitó ante esa dependencia la ubicación en el archivo de su hoja de vida, contentiva de la afiliación al antiguo Seguro Social con los aportes a pensión de los períodos de tiempo trabajado para la entidad y que no se aprecian reportados en las sabanas de cotización.

1.2.3. En respuesta al requerimiento, se le indicó que no se encontró antecedentes de su hoja de vida en el archivo central, por lo que elevó distintas peticiones y visitas a la **DISAN**, con el fin de obtener la información requerida sin obtener resultados.

1.2.4. Posteriormente, la quejosa elevó derecho de petición a la **DISAN** con el fin de que se sirviera certificar ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) los aportes a seguridad social de los meses relacionados ante lo cual mediante comunicado de fecha 9 de agosto de 2019, la **DISAN** aseguró haber efectuado dichos pagos, solicitando a **Colpensiones** la corrección de la historia laboral de la señora **Pardo Peralta**. Sin embargo, no se anexaron documentos que respaldaran dichos pagos, ni sabanas de cotización o transferencia.

1.2.5. Aseveró la accionante que ante la respuesta dada por **Colpensiones** se le están cercenando derechos fundamentales, dado que el no reconocimiento de dichos aportes no le permitirá acceder a la pensión de vejez, por lo que por vía de tutela pretende que se protejan sus garantías vulneradas, con ocasión al no reconocimiento de las semanas relacionadas.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 12 de mayo de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y el **Ministerio del Trabajo**.

1.3.2. **Colpensiones** el pasado 14 de mayo contestó el requerimiento efectuado, indicando que revisada la historia laboral de la accionante no se encontraron registros de pagos para los ciclos mensuales que advierte en su demanda de tutela, por lo que de contar con soportes documentales debe allegarlos para adelantar el proceso de corrección. Aduce que a la fecha no se evidencia que se hubiere aportado la documentación solicitada, con el fin de consolidar el expediente y tomar una decisión de fondo frente a la petición pensional. Indica, que no se puede imputar ninguna actuación vulneradora dado que se ha demostrado que se ha actuado con diligencia frente a las peticiones elevadas, por lo que solicita que se declare improcedente la acción constitucional.

1.3.3. La **DISAN**, por conducto de la Jefe del Grupo de Talento Humano, informó que ante la solicitud del Despacho, remitió el requerimiento a **Colpensiones** quien es la entidad encargada de realizar el procedimiento de corrección de historia laboral de la señora **Aura Lilia Pardo Peralta**.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. A su turno, el **Ministerio de Trabajo** hizo lo propio, indicando que dicha entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna y quien debe resolver esta solicitud es **Colpensiones**, y la entidad que debió realizar las cotizaciones en pensión de la accionante por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción.

1.3.6. El día 22 de mayo de 2020 se profirió el fallo correspondiente negando el amparo solicitado, frente a lo cual la accionante elevó escrito de impugnación para que el Superior desatara la censura esbozada.

1.3.7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil declaró la nulidad de la sentencia proferida, comoquiera que, a su consideración, se omitió vincular a las diligencias al **Dirección de Sanidad de la Policía**

Nacional Seccional Bogotá – Grupo de Talento Humano y Grupo de Gestión Documental, y al Hospital Central de la Policía Nacional; razón por la cual ordenó rehacer la actuación con el fin de que dichas entidades ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

1.3.8 El pasado 3 de julio, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se ordenó la vinculación de las entidades antes citadas.

1.3.9. Surtidas las notificaciones correspondientes y vencido el término concedido las vinculadas guardaron silencio.

1.3.10. En suma, por mantenerse el sentido de la decisión que en pretérita ocasión adoptó este Juzgado el pasado 22 de mayo de 2020, tanto el acápite de antecedentes, como los del trámite y consideraciones esbozados en el fallo que fue nulificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, también se mantendrán, aclarándose eso sí que se adicionará el acápite de las contestaciones en cuanto la conducta silente de las vinculadas.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un

mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto sub judice, el reclamo constitucional se dirige contra la negativa de las entidades accionadas para el reconocimiento y reporte de las semanas cotizadas.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas, y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto es claro que la accionante no ha acudido a otros medios para buscar la protección aquí deprecada.

Nótese al respecto, que la tutelante se ha limitado a remitir derechos de petición a las entidades accionadas, sin que estos constituyan el agotamiento de la vía ordinaria para acceder a las peticiones elevadas, y mucho menos signifique una negativa por parte de las entidades accionadas al reconocimiento a su pensión de vejez.

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para finalizar, se pone de presente que no es posible conceder la tutela ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para tal efecto es necesario que se esté ante un acto arbitrario o injusto, hipótesis que no se presenta en el caso concreto, de un lado, porque no existe una circunstancia realmente extraordinaria, que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional;

“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)”².

Téngase en cuenta, además, que tampoco se cumple con el criterio para considerar a la accionante como persona de la tercera edad, para lograr por el mecanismo excepcional el reconocimiento de los aportes alegados tal como lo ha decantado el órgano de cierre de lo constitucional; por consiguiente, como la señora **Pardo Peralta** solo cuenta con 61 años de edad (según se deduce de la cédula de ciudadanía allegada) no es posible considerarla como una persona de tal condición.

Así las cosas, como la petente tiene a su disposición otros medios para obtener el fin que procura, pues ello se demostró en esta providencia, resulta indubitable que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos vía jurisprudencial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Aura Lilia Pardo Peralta**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.
- 3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ